



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2021 00110 00  
**DEMANDANTE** : LUÍS ENRIQUE ACUÑA SUÁREZ  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Allegar el memorial de poder en el cual se enuncie y determine claramente el asunto para el cual se otorga, tal y como lo señala el artículo 74 del C.G.P., esto es, mencionando los actos administrativos a demandar y demás aspectos necesarios a fin de cumplir con dicho requisito; de igual manera se haga mención al correo electrónico del apoderado, lo anterior conforme a los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Así mismo, aportar el documento que soporte la presentación personal del mismo ante notaria o en su defecto la constancia del mensaje de datos de quien confiere el poder, tal y como lo disponen las normas precitadas.
2. Se proceda a incluir en las pretensiones de la demanda, los actos administrativos a través de los cuales, la administración negó las peticiones elevadas por el actor, en los memoriales fechados días 19 de junio de 2017 y 06 de diciembre de 2018, por los cuales petitionó la reliquidación de la prestación, así como el reconocimiento de la mesada 14 a que alude en las pretensiones de la demanda.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda presentada por el señor Luís Enrique Acuña Suárez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane las deficiencias presentadas, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza

**Firmado Por:**

**Gladys Teresa Herrera Monsalve  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
009  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94cb0d5ba6e221140ae337d094ef113bb8061bfd349d1edfa5a5cb5c2a031b26**

Documento generado en 02/12/2021 08:43:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**